

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

### PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:  
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Cuevas, de los cuales resulta:

Que otorgada en Real orden la concesión de la mina *Asunción de Cartagena*, en término de Cuevas, provincia de Almería, se mandó expedir, y se expidió con efecto, á favor del concesionario D. Manuel Ruiz Plaza, el Real título de propiedad en 1.º de Agosto de 1867, inscribiéndose dicho documento en el Registro de la propiedad:

Que constituida después la Sociedad especial minera titulada *El Méjico* para la explotación de dicha mina, fué aprobada la constitución de la referida Sociedad por decreto del Gobernador de Murcia de 4 de Octubre de 1870:

Que no obstante haberse otorgado la concesión minera antes referida, los propietarios del terreno en donde radica dicha mina, empezaron á sustraer minerales ó tierras argentíferas de unos terrenos ó vaciaderos que, procedentes de antiguas explotaciones, se encuentran dentro del perímetro de ella, por cuyo hecho, el Procurador D. Juan Antonio Flores Flores compareció ante el Juzgado de instrucción en 26 de Abril último, en nombre de D. José Antonio Moreno Rodríguez, como Presidente de la Sociedad especial minera titulada *El Méjico*, denunciando los siguientes hechos: que la Sociedad especial minera titulada *El Méjico*, cuyo domicilio era Cartagena, poseía la mina titulada *Asunción de Cartagena*, concedida á D. Manuel Ruiz Plaza, en virtud de expediente núm. 1.767, sita en el paraje nombrado barranco Piñalba, del término de Cuevas, bajo los linderos que se expresaban: que por una serie de transferencias, la referida mina vino á ser propiedad de los que por escritura pública de 19 de Octubre de 1869 se constituyeran en Sociedad: que según dispone el art. 59 de la ley de Minas de 6

de Julio de 1859, con arreglo á la que fué otorgada la concesión de que se trata, los escoriales y terrenos contenidos en sus pertenencias eran propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros: que en la superficie de la mina *Asunción de Cartagena* existen unos terrenos—vulgo vaciaderos,—procedentes de explotaciones antiguas: que D. Pedro Gea López, vecino de Garrucha, su dependiente Juan Rodríguez Balastegui, de igual domicilio, y Alonso Rodríguez Sánchez, del de la ciudad de Cuevas, sabedores de que eran beneficiables las tierras existentes en la superficie de la mina expresada, y desconociendo la propiedad que sobre dichos terrenos correspondía á los dueños de la mina, así como también la extensión que tenía el convenio celebrado con el dueño de la finca, por el que pagan á don Pedro Gea López, como marido de doña Isabel Pezona Pinteño, propietaria del terreno, un canon de 200 reales anuales, habían comenzado á sustraer y retirar los mencionados terrenos, llevándolos á las fundiciones de *San Antonio, Atrevida* y al punto conocido por Cueva de Lobón: que D. Pedro Gea López, como marido de doña Isabel Pezona, autorizó á Alonso Rodríguez, como si dispusiera de cosa suya, para que beneficiase los mencionados escombros de vaciaderos antiguos, estableciendo lavaderos para concentrarlos, expresando que estaban en terrenos de las minas *Bueno, Asunción de Cartagena y Santo Cristo*, comprometiéndose Rodríguez á abonar á Gea el 10 por 100 del producto líquido, durante el período de tiempo por el que había de durar el contrato celebrado entre ambos, contrariando los preceptos de la ley: que además, D. Pedro Gea concedió á su mujer doña Isabel Pezona, la licencia marital correspondiente para que vendiese á Juan Rodríguez Balastegui 20 hectáreas de terreno secano en el paraje barranco de Piñalba y Venta del Calderero, del término de Cuevas, bajo los linderos que se expresan, y cuya venta tuvo lugar por escritura pública de 16 de Marzo último, encontrándose, dentro de las expresadas 20 hectáreas de terreno, los terrenos de que se trata: que consecuencia de estos contratos, fué que Alonso Rodríguez, como arrendatario de los te-

renos ó vaciaderos, y Juan Rodríguez Balastegui, á título de dueño del suelo en donde se hallan dichos terrenos, retiraran las materias metalíferas que allí existen, cometiendo sustracciones punibles, que representan muchos miles de pesetas: que D. Pedro Gea sostenía que los terrenos existentes en la mina *Asunción*, corresponden al dueño de la superficie, con arreglo á los artículos 8.º y 16 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868: que siendo esos terrenos propiedad de la Sociedad dueña de la mina *Asunción*, los tres sujetos referidos habían cometido, y segían cometiendo, una sustracción punible, que debía ser objeto de procedimiento en la vía criminal, porque el conocimiento sobre extracción indebida de minerales, corresponde á los Tribunales ordinarios: que la Sociedad *El Méjico*, tenía arrendada la mina *Asunción de Cartagena* á otra Sociedad de partido; que estaba interesada en la sustracción, por lo que y porque la acción penal era pública si se trataba de hechos que podían ser perseguidos de oficio, presentaba el compareciente la denuncia.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador de la provincia, á instancia de Juan Rodríguez Balastegui, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Huércal Overa, la que declaró mal formada la competencia, por corresponder al Juez de instrucción conocer del incidente:

Que en su vista, el Gobernador dirigió su requerimiento al Juzgado, fundándose en que el derecho preferente á la explotación de los indicados vaciaderos por parte del dueño del terreno, ó de los concesionarios de las minas, había que declararlo previamente, porque de ello dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubiesen de pronunciar: que la resolución de la indicada cuestión previa es en todo caso de la exclusiva competencia de la Administración activa, á la que corresponde declarar y definir los derechos que la legislación minera concede: en que en atención al principio expuesto, aquel Gobierno de provincia estaba entendiendo en el asunto, y como sometido á su jurisdicción, habría de resolver en su día sobre el mejor derecho á la explotación de aquellos vaciaderos: en que mientras tal resolución

no se dictase, no podrían conocer los Tribunales ordinarios: en que á los Gobernadores está reservado el promover competencias á los Jueces y Tribunales, pudiendo hacerlo hasta en los juicios criminales, cuando en ellos deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar; y citaba el Gobernador el art. 86 de la ley de 6 de Julio de 1859, artículos 8.º y 30 del decreto ley de Bases para la nueva ley de Minas de 29 de Diciembre de 1868, Real decreto de 30 de Diciembre de 1886 y artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando improcedentes y que no había lugar á acceder al requerimiento de inhibición, alegando que se trataba de un procedimiento criminal, en el que la ley solo encomienda á los Jueces la instrucción de las diligencias sumariales ó preparatorias del juicio, reservando el conocimiento y resolución del mismo á las Audiencias de lo criminal, sin que, por lo tanto, la intervención limitada y transitoria de aquellos en el proceso les autorizase á decidir sobre la competencia ó incompetencia de la jurisdicción ordinaria, cuya importante y trascendental declaración corresponde privativamente al Tribunal que deba resolver por medio del fallo el fondo del asunto: que en tal concepto, las Audiencias de lo criminal eran las únicas que debían ser requeridas de inhibición por los Gobernadores en los procedimientos de esta índole, cuando, terminada la investigación sumarial, que por otra parte ningún derecho prejuzga, cerceña ni confiere, se hubieran remitido los autos á la Superioridad, careciendo por completo los Jueces instructores de facultades para discutir la cuestión jurisdiccional que se les promoviere por aquellos funcionarios del orden administrativo: que lo dispuesto en los Reales decretos de 31 de Marzo de 1884 y de 23 y 25 de Mayo del mismo año, proclaman y sancionan la doctrina expuesta: en que la resolución de 3 de Noviembre de 1886, como caso excepcional, establece la nueva doctrina de que á los Jueces de instrucción, durante el sumario, corresponde y deben sostener las competencias que les promuevan los Gobernadores, cuya deci-



sión aislada se encuentra en contradicción abierta con la repetida y uniforme jurisprudencia sostenida en los Reales decretos ya citados, y en otros del mismo año de 1886, y no debía, por lo mismo, servir de criterio legal hasta que por lo menos otra resolución congruente la hiciese adquirir aquel concepto: en que, por otra parte, no puede admitirse la existencia de cuestiones previas prejudiciales que alcanzan á suspender el procedimiento incoado, puesto que haciendo derivar su derecho la mina *Asunción de Cartagena* á los vaciadores aludidos, y, por lo tanto, á impedir la sustracción del título de propiedad que oportunamente se les expidió por la Administración, y con cuyo acto terminaron las funciones propias de la misma, era evidente que á los Tribunales ordinarios incumbía y tocaba resolver las cuestiones civiles y criminales á que pudiera dar origen la propiedad creada por dicha concesión minera, acerca de lo cual no cabía ya declaración ni aditamento alguno por parte de la Administración activa, según el art. 94 de la ley de Minas de 1859 y 87 de su reglamento; y citaba además el Juzgado lo resuelto en Reales decretos sentencias de 27 de Noviembre de 1878 y 30 de Diciembre de 1886:

Que el Gobernador, estimando que se habían cometido algunas omisiones en la sustanciación de la competencia, invitó al Juzgado á que las subsanase, y éste declaró que no había tales omisiones, comunicándolo así al Gobernador, quien, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual los terrenos y escoriales contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieran sido concedidos ó registrados por otros:

Visto el art. 86 de la propia ley, según el cual todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos: se resuelven en definitiva por Reales órdenes, que expide el Ministerio de Fomento:

Visto el art. 94 de la misma ley, que establece que conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, se promuevan entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometan en los mismos establecimientos y sus dependencias.

Visto el núm. 1.º de la Real orden de 20 de Mayo de 1882, que establece que las Reales órdenes dictadas durante el curso de los expedientes de minas ponen fin á la vía gubernativa, en cuanto á los extremos que resuelven, no pudiendo ser nuevamente examinados ni discutidos por la Administración activa en ninguna de sus jerarquías, y sí solo en la vía contencioso-administrativa.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual se tramitó esta

competencia, y que ha sido reproducido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando.

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la causa criminal incoada sobre sustracción, por los dueños de la superficie, de tierras argentíferas de terreros procedentes de beneficios anteriores y que se encuentran dentro del perímetro de la mina *Asunción de Cartagena*:

2.º Que los Tribunales del fuero común carecen en absoluto de competencia para hacer declaraciones de derecho sobre la propiedad de las sustancias minerales, cuando esas declaraciones hayan de hacerse con arreglo á la ley de Minas, estando su competencia limitada única y exclusivamente á aplicar las disposiciones del código penal, cuando del juicio criminal se trate, ateniéndose para ello á las resoluciones que la Administración hubiere dictado, ó ya, sujetándose á esas mismas resoluciones, á fijar tan sólo la cuantía, y compeler al pago de los minerales indebidamente sustraídos, cuando de tales cuestiones conozcan en el juicio civil ordinario:

3.º Que la Administración, para resolver sobre la propiedad de las sustancias minerales, siempre que se presenta una solicitud de registro, abre un juicio contradictorio, al cual llama, por medio de las oportunas publicaciones, á todos los derechos que puedan considerarse lastimados con la propiedad minera solicitada, y resuelve dentro de los plazos y en la forma establecida por la ley sobre las reclamaciones de derechos alegadas en contra de la solicitud de registro, y una vez terminados los plazos legales, los derechos que la Administración declara en el curso del expediente tienen tal carácter de estabilidad y firmeza que no es lícito, ni aun á la misma Administración activa, volver á conocer de ellos:

4.º Que la circunstancia de adherirse á los beneficios del decreto ley de bases de minas de 29 de Diciembre de 1868 no da lugar á resolución alguna previa por parte de la Administración, toda vez que esto no altera en nada los derechos solicitados ó concedidos, puesto que se adhieren los que el Estado podía otorgar al tiempo de solicitarse la concesión, ó los que fueran otorgados, si el interesado se adhirió á los beneficios de la nueva ley después de terminado el expediente administrativo:

5.º Que, por lo tanto, con la resolución que aprobó el expediente gubernativo, y puso término al mismo, mandando expedir el correspondiente título, fueron otorgados los derechos de propiedad de todas las sustancias

minerales que el Estado podía conceder al tiempo de la solicitud de registro, y en su consecuencia, los terreros ó vaciaderos existentes en el perímetro de la concesión, si expresamente no se hizo exclusión de ellos, quedando, en su virtud, terminada con tal resolución la cuestión previa administrativa, y sin que de esas declaraciones de la Administración sea lícito separarse á los Tribunales de justicia, así al aplicar las disposiciones del Código penal, como en la aplicación de las leyes civiles, en el juicio correspondiente, para fijar la cuantía y compeler al pago de los minerales indebidamente sustraídos:

6.º Que no se encuentra tampoco reservado, por disposición expresa de la ley, el castigo del hecho de que se trata á los funcionarios de la Administración; y no concurriendo ninguno de los dos casos taxativamente marcados en las disposiciones vigentes, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha podido suscitarse el presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL DECRETO

Habiendo renunciado el cargo de Senador por la provincia de Murcia D. Luis Figuera y Silvela, admitida y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 15 del próximo mes de Abril se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albareda.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio de 1886, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar que se proceda á la celebración de la correspondiente subasta para establecer y explotar una red telefónica en Murcia, con sujeción al pliego de condiciones generales de 13 de Junio de 1886, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 15 del mismo mes y año, y á las particulares que son adjuntas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de la red telefónica de Murcia.*

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción que constituye parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto el día 26 de Abril, á las dos de su tarde, en Madrid, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, ó persona que este designe, en su despacho de la calle de Claudio Coello, número 8, principal, y en Murcia, presidido por el Jefe del Centro, en su despacho, sito en la estación telegráfica.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente para Madrid, en la Caja general de Depósitos, y para Murcia, en la sucursal correspondientes, la fianza de 2000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago:

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á instalar en Murcia una red telefónica y á explotarla durante el plazo de veinte años, con entera conformidad á las bases contenidas en el Real decreto de 13 de Junio de 1886, al pliego de condiciones generales de la misma fecha y á las particulares insertas en la «Gaceta» de..., comprometiéndome á satisfacer al Tesoro público tanto por 100 de la recaudación total que se obtenga de la explotación; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber conseguido en.... la cantidad de 2.000 pesetas.

(Fecha y firma.)

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Gobierno la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuyo requisito dicho remate no producirá obligación para el Estado.

5.º En el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el concesionario elevar su fianza hasta 6.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Caja general de Depósitos, para responder del cumplimiento de su compromiso, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de concesión. De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione la escritura y dos copias, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como las actas de subasta, serán de cuenta del concesionario, el cual abonará también el anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia, sin cuyo pago no podrá efectuar el contrato.

6.º El concesionario ejecutará las obras de instalación de la red telefónica en los plazos marcados y con estricta sujeción á lo dispuesto en la base 2.º del pliego de condiciones generales



de 13 de Junio de 1886, en lo que se fiere á la estación central y las sucursales.

Podrán establecerse estaciones sucursales para el servicio público, sean ó no permanentes, con la condición de que el concesionario lo solicite previamente en cada caso de la Dirección general de Correos y Telégrafos, la que fijará, de acuerdo con aquél, las horas de servicio diario que dichas estaciones telefónicas deban prestar, debiendo sujetarse á igual trámite en el caso de alteración de dichas horas de servicio.

7.º Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas como en la instalación de estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección del ramo determine, los cuales excluirán el que no reúna las condiciones marcadas en el Real decreto y bases de la subasta.

Los gastos que ocasione el reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

8.º El tipo mínimo admisible en las proposiciones para el abono al Estado será el de 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna, adjudicándose la subasta al autor de la proposición que ofrezca mayor aumento sobre dicho tipo.

9.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se admitirán durante diez minutos pujas á la llana entre sus autores. Si las proposiciones iguales se presentaren en distintos puntos, se señalará día y hora para que tenga lugar en Madrid la licitación de que trata el párrafo anterior.

10. El concesionario quedará obligado á cumplir todas las disposiciones del Real decreto de 13 de Junio de 1886, las del pliego de condiciones generales de la misma fecha, las del reglamento de 5 de Octubre del mismo año para la inspección y vigilancia del servicio telefónico y las condiciones particulares de la concesión, sometiendo á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su compromiso, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 17 de Marzo de 1888.—El Director general, A Mansi.—Aprobado, Albareda.

**Cuarta sección.**

Número 497.

ZONA MILITAR DE MURCIA

NÚMERO 57.

Aviso.

Para cumplimentar el art. 3.º de la Real orden circular de 20 de Febrero último referente al llamamiento de 50.000 hombres al servicio activo de las armas del reemplazo de 1887, deberán encontrarse en esta plaza en el cuartel contiguo á la cárcel, para el día primero del próximo Abril, todos los Reclutas sorteados en esta zona el día 12 del mes de Diciembre próximo pasado, cuyos números del sorteo sean del uno al 381 ambos inclu-

sivos, excepción hecha de aquellos que hayan sido exceptuados después del sorteo y redimido á metálico el servicio de filas, con objeto de ser destinados á los cuerpos de la Península y Ultramar, teniendo entendido que los que dejen de presentarse sin justificado motivo serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el susodicho art. 3.º de la referida Real disposición.

Murcia 21 de Marzo de 1888.—De orden de su señoría, El Teniente Secretario, Cristóbal Pardo.

Número 529.

CUERPO DE INFANTERÍA

DE MARINA

Comandancia del 5.º Tercio activo.

Debiendo tener lugar el día 31 de Marzo del corriente año á la una de su tarde en el despacho del Sr. Teniente Coronel del mismo, sito en el cuartel donde aloja la fuerza de este cuerpo en esta ciudad, una subasta de los efectos que á continuación se expresan, se hace saber por medio del presente á fin de que el que guste tomar parte en la licitación, pueda verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de dicho Jefe, todos los días no festivos, desde las diez de la mañana á tres de la tarde.

Cartagena 20 de Marzo de 1888.—El Capitán Comisionado, José Cebrián.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal número..... de..... clase, domiciliado en..... enterado del pliego de condiciones para la adquisición de... necesarios al 5.º Tercio de Infantería de Marina, se comprometo á facilitar con las formalidades citadas en dicho pliego y cláusulas establecidas en el mismo, las prendas siguientes y á los precios que se les marca.

Precio máximo.

Pts. Cts.

Prendas.

48 morriones de sargento. . . . .  
350 id. de tropa á. . . . . 7 »  
398 plumeros á. . . . . 1 75  
398 fundas de hule á. . . . . 0 62  
796 id. blancas á. . . . . 0 50

Cartagena de 1888.

Firma del licitador.

Número 530.

FISCALÍA MILITAR DE MURCIA

Edicto.

Don Dionisio Terrer y Perier, Capitán graduado Teniente de infantería con destino al Batallón reserva de Murcia y Fiscal nombrado por el señor Comandante militar en la causa que por falta de presentación se le sigue al recluta disponible Antonio Fernández Méndez.

Por el presente primer edicto y en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo al recluta disponible Antonio Fernández Méndez, para que en el término de treinta días á contar de la publicación del presente edicto se prenda en Murcia á los veinticinco días del mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Dionisio Terrer.

sente en esta fiscalía sita en el cuartel de San Leandro de esta ciudad á responder á los cargos que en la misma le resultan por su falta de presentación.

Señas del interesado.

Hijo de Juan é Isabel, natural de Murcia, parroquia de San Andrés, vecindado en San Nicolás, de estado soltero, estatura un metro setecientos sesenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigueño.

**Quinta sección.**

DELEGACIÓN DE HACIENDA EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Esta Delegación de Hacienda ha acordado ampliar hasta el día 30 del actual, el plazo para optar al cargo de Recaudador de contribuciones ó Agente ejecutivo desde 1.º de Julio próximo, á cuyo efecto, las personas que, sin ser Agentes del Banco en la actua-

lidad, quieran hacer proposiciones con arreglo á lo dispuesto en la circular de esta Dependencia, publicada en este periódico oficial el día 15 del corriente, núm. 221, pueden hacerlo hasta las cinco de la tarde de dicho día 30, así como mejorar las presentadas por los que han optado á dichos cargos, toda vez que son varias las que se refieren á cada Zona.

Murcia 27 de Marzo de 1888.—Leandro Rufz Polo.

**Sexta sección.**

Número 170.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURCIA**

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1887 Á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 88 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

**Primera parte.—Cuenta de Caja.**

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	17360	05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	203320	11
<b>Cargo. . . . .</b>	<b>220680</b>	<b>16</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	154596	83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	96084	33

**Segunda parte.—Cuenta por conceptos.**

	TOTAL		
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes. . . . .	1316 64	1328 31	2644 95
Idem de Montes. . . . .			
Idem de impuestos especiales establecidos. . . . .	23994 67	11437 39	35432 06
Idem de Beneficencia Municipal. . . . .			
Idem de Instrucción pública. . . . .			
Idem de Corrección pública. . . . .			
Idem de extraordinarios y eventuales. . . . .	402 16	2098 48	2500 64
Idem de ampliación. . . . .	27675 29	23499 23	51174 52
Idem de resultados de años anteriores por adición. . . . .	361 25		361 25
Idem de recursos para cubrir el déficit. . . . .	37151 38	164956 70	202108 08
Idem reintegros. . . . .			
<b>Total cargo. . . . .</b>	<b>90901 39</b>	<b>203320 11</b>	<b>294221 50</b>
<b>GASTOS.</b>			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento. . . . .	14238 69	29820 02	44058 71
Idem 2.º Idem de policía de seguridad. . . . .	3930 16	7575 95	11506 11
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural. . . . .	8729 44	37032 19	45761 63
Idem 4.º Idem de instrucción pública. . . . .		295 »	295 »
Idem 5.º Idem de beneficencia. . . . .	1025 »	3957 47	4982 47
Idem 6.º Idem de obras públicas. . . . .	13422 42	14479 90	27902 32
Idem 7.º Idem de corrección pública. . . . .	3697 37	3245 40	6942 77
Idem 8.º Idem de montes. . . . .			
Idem 9.º Idem de cargas. . . . .	3502 67	26998 36	30501 03
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción. . . . .			
Idem 11 Idem imprevistos. . . . .	1093 60	3964 67	5058 27
Idem 12 Idem ampliación. . . . .	23901 99	27227 87	51129 86
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición. . . . .			
Idem 14 Idem devoluciones. . . . .			
<b>Total data. . . . .</b>	<b>73695 34</b>	<b>154596 83</b>	<b>228138 17.</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Murcia á 10 de Enero de 1888.—El Depositario, Enrique Villar.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Murcia á 10 de Enero de 1888.—El Contador, Ceferino de Icabalceta.—V.º B.º: El Alcalde, Pagán.



# DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE MURCIA

PERIODO DE AMPLIACION.—SEGUNDO TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

## Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4134	55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	23499	23
<i>Cargo.</i>	27633	78
Data por pagos verificados en igual trimestre.	27227	87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	405	91

## Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Pesetas.	Pesetas.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
Productos ordinarios de Propios y comunes.	8027		8026
Idem de Montes.			
Idem de ingresos especiales establecidos.	60422	470 »	60892
Idem de Beneficencia Municipal.			
Idem de Instrucción pública.			
Idem de Corrección pública.	96		96
Idem de extraordinarios y eventuales.	7427	29 23	7456
Idem de ampliación.			
Idem de resultados de años anteriores por adición.	119883	18000 »	137883
Idem de recursos para cubrir el déficit	327073	5000 »	332073
Idem reintegros.			
Idem de valores de presupuestos.			
<b>Total cargo</b>	<b>522929</b>	<b>23499</b>	<b>546428</b>
<b>GASTOS</b>			
Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	86437	548 84	86986
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	25967		25967
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	106048	3450 89	109498
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	518	5 50	523
Idem 5.º Idem de beneficencia.	7915	84 63	8000
Idem 6.º Idem de obras públicas.	34501	820 88	35322
Idem 7.º Idem de corrección pública.	23223		23223
Idem 8.º Idem de montes.			
Idem 9.º Idem de cargas.	93004	11786 99	104791
Idem 10.º Idem voluntarios de nueva construcción.			
Idem 11.º Idem imprevistos.	12093	29 23	12123
Idem 12.º Idem ampliación.			
Idem 13.º Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	129084	10500 91	139585
Idem 14.º Idem devoluciones.			
<b>Total data.</b>	<b>518794</b>	<b>27227</b>	<b>546022</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
En Murcia á 10 de Enero de 1888.—El Depositario, Enrique Villar.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
En Murcia á 10 de Enero de 1888.—El Contador, Ceferino de Icabalceta.—  
V.º B.º: El Alcalde, Pagán.

## Octava sección.

Número 528.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á doña Soledad Rubio Ros, natural de esta ciudad y vecina de la misma, hija de don Ginés y doña María, casada aquella con don Sebastián Valero Guevara, que falleció intestada el día nueve de Octubre último, á los cincuenta y dos años de edad, para que en término de treinta días contados desde su publicación, comparezcan ante este Juzgado á reclamar aquel derecho en forma y con los documentos que lo justifiquen, pues así lo he acordado en el expediente incoado por los hermanos de la finada don Diego, doña Josefa, don José, don Fernando y don Francisco Rubio Ros y por su sobrino don Alberto García Rubio en reclamación de dicha herencia.

Dado en Lorca á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.— José S. Olmedilla.—Por su mandato, Gregorio Bejarano.

Número 527.

### JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de S. Juan de esta capital, decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria y término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los procesados Eduardo Fernández Carmona, vecino de Patones, y María del Carmen Cortés, de Berja, para que dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado á manifestar si se ratifican ó no en el escrito de su procurador presentado ante la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, conformándose con la calificación fiscal, en la causa seguida contra los mismos por el delito de hurto, apercibiéndoles, que caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y de la Reina Regente (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca y captura de dichos procesados y conducción de los mismos ante mi judicial presencia.

Murcia veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Federico de Castro Ledesma.—Por su mandato, Fulgencio Murcia.

## Sección no oficial.

### SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Castor y San Dorotheo, mártires.

## Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

## FERROCARRILES.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Estación de Murcia.	
		Llegada	Salida.
34 correo	Madrid 7-45 n.	10-03 m.	10-18 m.
38 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	3-12 t.
232 mixto	Madrid 11-15 m.	6-00 m.	6-28 m.
31 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 n.	8-28 n.
36 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	6-50 t.
86 id.	"	"	"
121 id.	Alicante 8-10 t.	6-44 t.	6-37 n. á Alicante
123 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	2-10 t. á idem.
124 id.	"	"	12-29 t. á Lorca
122 id.	"	"	10-53 n. á Lorca
1 correo	Lorca 1-15 t.	3-43 t.	"
4 id.	"	"	"
2 mixto	Lorca 7-00 m.	9-30 m.	"
3 id.	Lorca	"	"

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.